



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN " A " 3579

I 25/04/02

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
RUNOR 1 - 545  
Trámite de los sumarios previstos  
en el art. 41 de la Ley 21.526.  
Adecuación de las normas procesales  
para el trámite de los sumarios  
financieros.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha dispuesto adecuar las normas de la referencia a las disposiciones del Decreto 1311/2001; consecuentemente se adjunta el texto ordenado actualizado.

Se transcribe la parte pertinente de la Resolución N° 234 de Directorio de fecha 11.04.02, en la que se dispone:

- 1º) Aprobar las normas contenidas en el Anexo que forma parte de la presente resolución, referidas a la sustanciación y sanciones en los sumarios previstos en el art. 41 de la Ley 21.526; que serán de aplicación inmediata a todos los asuntos en trámite.
- 2º) Derogar toda disposición que se oponga a la presente.
- 3º) Disponer su publicación en la forma de estilo, incluso en el Boletín Oficial.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ricardo H. Calissano  
Gerente de Asuntos Contenciosos

Juan Carlos Barale  
Subgerente General de  
Cumplimiento y Control

ANEXO



B.C.R.A.	SUSTANCIACION Y SANCION EN LOS SUMARIOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 41 DE LA LEY 21.526
	Sección 1. Procedimiento para el trámite de sumarios con resolución de apertura dictada a partir del 03/09/98.

1.1. Ambito de aplicación.

El presente régimen de procedimiento se aplica a los sumarios que sustancia el Banco Central de la República Argentina, a los efectos del artículo 41 de la Ley 21.526, a:

- 1.1.1. Las personas y entidades comprendidas en el régimen de la citada ley, **incluidas aquellas respecto de las cuales se hubiere decidido hacer extensivos sus términos, conforme el art. 3º de la Ley de Entidades Financieras.**
- 1.1.2. Las personas de existencia real eventualmente responsables por las transgresiones materia de los sumarios.
- 1.1.3. Los infractores a las normas de los artículos 19 y 38 de la mencionada ley.

1.2. Iniciación y sustanciación del sumario.

- 1.2.1. El sumario se inicia por resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, quien puede delegar esta facultad para determinados géneros de infracciones.
- 1.2.2. El juzgamiento de presuntas infracciones de menor gravedad tramitará en forma sumarísima; dispuesta la apertura formal del sumario no serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento; corrido el traslado de los cargos, el plazo para presentar descargos será de cinco (5) días, en esa oportunidad procesal, deberá adjuntarse toda la instrumental; la prueba informativa sólo será admisible para aquellos casos en que la documental no pudiera obtenerse por otros medios. Son éstas las únicas pruebas admisibles en este tipo de proceso. Producida la defensa, transcurrido el plazo fijado o producida la prueba pertinente el **Directorio** podrá adoptar resolución, sin más trámite.
- 1.2.3. En los demás casos, la Superintendencia procederá a notificar a los imputados la apertura del sumario en el domicilio aludido en el punto 1.5. El plazo para tomar vista, presentar descargos y ofrecer pruebas será de diez (10) días a partir del día siguiente de la pertinente notificación. La vista conferida deberá tomarse en dependencias del Banco.

1.3. Publicidad de las sanciones.

- 1.3.1. Se dan a conocer por comunicación dirigida a las entidades comprendidas en la Ley 21.526, las sanciones que se apliquen en virtud de lo previsto en el artículo 41 de dicha ley, con motivo de las infracciones en que incurran las entidades o personas físicas sometidas a su control, en tanto se traduzcan en las siguientes penalidades:

Versión 2 <sup>a</sup>	Comunicación "A" 3579	Vigencia 25/04 /02	Página 1
------------------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	SUSTANCIACION Y SANCION EN LOS SUMARIOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 41 DE LA LEY 21.526
	Sección 1. Procedimiento para el trámite de sumarios con resolución de apertura dictada a partir del 03/09/98.

- 1.3.1.1. Revocación de la autorización para funcionar.
- 1.3.1.2. Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en la ley de entidades financieras. En estos casos, la comunicación pertinente se emitirá inmediatamente de aplicada la sanción, aunque ella no hubiera quedado firme.
- 1.3.1.3. Multas **cuando se** apliquen **conjuntamente con cualquiera de** las sanciones precedentes.
- 1.3.2. Si por cualquier causa se modifica una resolución sancionatoria, se hará la difusión correspondiente por el mismo medio empleado para comunicar la pena originaria.
- 1.4. Apoderados.
  - 1.4.1. Las personas de existencia real o ideal pueden designar apoderados para que en tal carácter actúen y los representen en todas las instancias del sumario. Los apoderados deben acreditar personería desde la primera gestión que realicen en nombre de sus poderdantes, mediante testimonio de la escritura de poder extendido en legal forma, o instrumento privado con firmas certificadas por escribano público, que serán agregados a los actuados; **o mediante acta en que los sumariados otorgan mandato suficiente con todas las facultades de práctica para ejercer la íntegra tramitación del expediente, labrada ante el funcionario actuante de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.** Una vez aceptado el poder, las citaciones y notificaciones, incluso las de resoluciones definitivas, producen los mismos efectos que si se hicieran al poderdante.
  - 1.4.2. No obstante, la designación de apoderado no libera al prevenido de su comparecencia ante la instrucción, todas las veces que ésta lo estime necesario.
- 1.5. Domicilio.
  - 1.5.1. Las notificaciones serán cursadas al domicilio que los imputados hayan constituido, ante la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias mediante la Fórmula 1113 **y/o su equivalente en el respectivo soporte informático** de presentación obligatoria; en su defecto, se practicarán en el domicilio que averigüe esta Institución o en el que suministre la inspección actuante.



B.C.R.A.	SUSTANCIACION Y SANCION EN LOS SUMARIOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 41 DE LA LEY 21.526
	Sección 1. Procedimiento para el trámite de sumarios con resolución de apertura dictada a partir del 03/09/98.

1.5.2. En la primera actuación que tenga en el sumario el imputado o su apoderado deberán constituir domicilio especial, o ratificar el anteriormente constituido en cumplimiento de las disposiciones vigentes, el cual subsistirá a los efectos de todas las notificaciones a que haya lugar mientras no constituya uno nuevo, **caso contrario se aplicará el 1.5.1 precedente.**

1.5.3. Si no se conoce de manera alguna el domicilio de los imputados las notificaciones dando noticia de lo resuelto, se efectuarán por edicto publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina por **tres (3) días.**

#### 1.6. Notificaciones.

Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y, en su caso, el contenido del sobre cerrado si éste se empleare.

Podrá realizarse:

- a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado; se certificará copia íntegra del acto, si fuere reclamada.
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulten estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los arts. 140 y 141 del Código Proc. Civil y Comercial de la Nación.
- d) Por telegrama con aviso de entrega.
- e) Por oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción; en este caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.
- f) Por carta documento.
- g) Por los medios que indique la autoridad postal, a través de sus permisionarios, conforme a las reglamentaciones que ella emite.

#### 1.7. Términos.

1.7.1. Todos los términos se computan en días hábiles bancarios vigentes en la Ciudad de Buenos Aires.

Los plazos empiezan a correr a partir de la hora 0 del día siguiente al de la notificación y expiran a las 24 del día de su vencimiento. No obstante, se tiene por válidamente presentado todo escrito que sea entregado dentro de las 2 primeras horas del horario bancario del día hábil siguiente a aquel en que venció el plazo.

Versión 2 <sup>a</sup>	Comunicación "A" 3579	Vigencia: 25/04/02	Página 3
------------------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	SUSTANCIACION Y SANCION EN LOS SUMARIOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 41 DE LA LEY 21.526
	Sección 1. Procedimiento para el trámite de sumarios con resolución de apertura dictada a partir del 03/09/98.

A efectos de establecer el debido cumplimiento de los términos, se tomarán en cuenta la fecha y hora de entrada de toda presentación en los registros de la Mesa de Entradas del Banco Central de la República Argentina.

1.7.2. Todos los términos serán perentorios e improrrogables.

1.8. De la prueba.

1.8.1. En el momento de deducir los descargos y alegar las defensas pertinentes, se debe ofrecer toda la prueba que se pretenda producir y acompañar la documental de que se disponga. Si ésta no se halla a disposición del sumariado, debe ser individualizada, indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encuentra.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias está facultada para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final.

La producción de la prueba no rechazada debe efectuarse dentro de un período de quince (15) días, cuya oportunidad es fijada por la Superintendencia de acuerdo con las circunstancias inherentes al trámite del sumario.

Durante el período de prueba las resoluciones quedarán notificadas tácitamente, se tendrán como días de vista los martes y viernes o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera feriado.

La prueba de informes deberá versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en las actuaciones, su diligenciamiento estará a cargo del oferente y deberá procurarse su producción dentro del término acordado. **Los oficios serán firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse. Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio.** Si vencido el plazo fijado para contestar el informe la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a quien la pidió, sin sustanciación alguna, si dentro del tercer (3er.) día no solicitara su reiteración.

Versión 2 <sup>a</sup>	Comunicación "A" 3579	Vigencia: 25 /04 /02	Página 4
------------------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	SUSTANCIACION Y SANCION EN LOS SUMARIOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 41 DE LA LEY 21.526
	Sección 1. Procedimiento para el trámite de sumarios con resolución de apertura dictada a partir del 03/09/98.

- 1.8.2. Cuando en la prueba ofrecida se incluya la de testigos, en el momento de deducir los descargos debe agregarse el pliego a tenor del cual se pide sean interrogados los testigos ofrecidos.

El número de testigos no debe exceder de dos por cada hecho a probar ni de veinte en total. El ofrecimiento de los mismos debe efectuarse con expresión de sus nombres, profesión y domicilio actualizado, quedando su **comparencia** en todos los casos a cargo del oferente.

Se tendrá por desistido al testigo sin sustanciación alguna, si los datos denunciados no posibilitaran su individualización o no se acompañara al momento de presentar descargos el interrogatorio pertinente, o no compareciera sin causa justificada y debidamente acreditada en oportunidad de la primera audiencia fijada o su supletoria.

- 1.8.3. La prueba pericial será admitida cuando, a juicio de la Institución, existieran respecto de la documental acompañada, dudas acerca de su autenticidad o algún otro tipo de cuestión a dilucidarse por este medio probatorio.

#### 1.9 Excepciones.

Las excepciones opuestas por los prevenidos son decididas en la resolución final, salvo cuando por su naturaleza resulte necesario considerarlas y resolverlas con anterioridad. Estas resoluciones son adoptadas por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias **dando cuenta al Directorio del Banco Central a quien corresponderá decidir las que impliquen la conclusión del sumario.**

#### 1.10 Nuevos cargos o modificación de cargos.

Cuando de la actividad sumarial o de inspección, surja la existencia de otras infracciones que por sus características tengan entidad suficiente para justificar la formulación de imputaciones distintas de las ya efectuadas o una agravación sensible de éstas, se procederá, en la forma prevista por el punto 1.2, a incorporarlas al sumario como ampliación de cargos o modificación de los ya inculcados o a instruir nuevo sumario por expediente separado.

En el caso de ser incorporados al sumario en trámite, si el o los prevenidos han tomado ya vista de los cargos anteriores, debe conferirse nueva vista respecto de los agregados o modificados, según el procedimiento reglado por estas normas.

#### 1.11. Informe y resolución final.

Recibidos los descargos, producidas las pruebas que fueran procedentes y practicadas todas aquellas diligencias y actuaciones que se consideren necesarias y oportunas para reunir constancias y elementos de juicio, la instrucción producirá el proyecto de resolución en el que se formulan las conclusiones que resulten de lo actuado. La resolución que ponga fin a las actuaciones es notificada a los sumariados o a los apoderados, en su caso.

Versión 2 <sup>a</sup>	Comunicación "A" 3579	Vigencia: 25 /04 /02	Página 5
------------------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	SUSTANCIACION Y SANCION EN LOS SUMARIOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 41 DE LA LEY 21.526
	Sección 2. Sanciones

## 2.1. Instancia de resolución.

**El Directorio del Banco Central, dictará las resoluciones que impliquen la conclusión del sumario.**

**Una vez abierto el sumario por el Sr. Superintendente, si se dispusiese su archivo antes del dictado de la resolución final –por las razones correspondientes-, dicha resolución también deberá ser emitida por el cuerpo colegiado citado, teniendo en cuenta que es una forma de terminación del proceso.**

Para el caso de multa, el importe debe ser depositado en el Banco Central de la República Argentina en "Cuentas transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41" dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la fecha de notificación de la resolución bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía prevista en el Libro III. Título III del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 17.454).

La ejecución es promovida a base de la copia de la resolución que aplique la multa, suscripta por dos firmas autorizadas de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

## 2.2. Vías recursivas.

Las vías recursivas admisibles por la imposición de las sanciones resueltas en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 serán las previstas en el artículo 42 del citado cuerpo legal, no resultando aplicable la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario (t.o. 1991).

## 2.3. Reglamentación de los factores de ponderación para la determinación de la pena de multa (prescriptos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley 21.526, según la modificación introducida por el artículo 3° de la Ley 24.144).

2.3.1. A ese fin procede no sólo determinar la valoración que debe atribuirse a cada uno de los factores enunciados en el párrafo tercero del artículo 41, sino que también es conveniente definirlos conceptualmente teniendo en cuenta que están encaminados a graduar sanciones aplicables a infracciones derivadas de una actividad de singulares características como la financiera.

2.3.2. Elementos a ponderar dentro de cada factor.

2.3.2.1. Magnitud de la infracción

i) Cuando la infracción se configure por hechos susceptibles de apreciación pecuniaria se tendrá en cuenta el monto total a que arriben las operaciones en infracción durante todo el lapso en que ella se verifique.

Versión 2 <sup>a</sup>	Comunicación "A" 3579	Vigencia: 25/04 /02	Página 6
------------------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	SUSTANCIACION Y SANCION EN LOS SUMARIOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 41 DE LA LEY 21.526
	Sección 2. Sanciones.

ii) Cuando las transgresiones, por sus características, no sean mensurables en dinero, para determinar su magnitud se evaluarán las siguientes pautas:

1) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas que regulan la actividad financiera, 2) extensión del período en que se verificó, 3) si existió continuidad o casos aislados de incumplimiento dentro del período verificado, 4) cantidad de casos particulares que configuran el incumplimiento normativo.

#### 2.3.2.2. Perjuicio ocasionado a terceros.

Se tendrá por terceros, a los efectos de la graduación de la penalidad, a las personas físicas o jurídicas que tuvieron relación con la entidad sumariada, o motivo del sumario cuando ella se encuentre excluida, en lo relativo a la actividad estrictamente financiera, incluyendo al Banco Central de la República Argentina y se cuantificará el perjuicio en razón de las sumas dinerarias que por cualquier concepto, dentro de las características de la conducta infractora, la entidad sumariada o motivo del sumario, haya dejado de abonar o percibido en exceso.

#### 2.3.2.3. Beneficio generado para el infractor.

A efectos de evaluarlo se atenderá a la comprobación del beneficio obtenido en razón de la configuración de la infracción tanto para la entidad financiera cuanto para las personas físicas responsables de la transgresión o para las personas físicas o jurídicas vinculadas a ellas de acuerdo con las normas que el Banco Central de la República Argentina haya dispuesto sobre el tema o dicte en el futuro.

#### 2.3.2.4. Volumen operativo del infractor.

Dado que, en lo que hace a las entidades financieras del sistema, este factor de ponderación podría superponerse o confundirse con la cuantificación de la magnitud de la infracción susceptible de ser apreciada en dinero, parece aconsejable reservar su mensura, dado que en general es uno de los pocos elementos de juicio con que se cuenta en esos casos, para fijar la sanción en los sumarios que se ordenen al detectarse el ejercicio de la intermediación financiera no autorizada. Ello sin perjuicio de utilizar, en el caso particular, los restantes factores si se los pudiere determinar.

#### 2.3.2.5. Responsabilidad patrimonial de la entidad.

Este elemento de apreciación de la situación de la entidad financiera que es la responsabilidad patrimonial computable, que cada entidad declara en informaciones que suministra a esta Institución, resulta un medio primordial para fijar adecuadamente la sanción de multa.

Versión 2 <sup>a</sup>	Comunicación "A" 3579	Vigencia: 25/04/02	Página 7
------------------------	-----------------------	-----------------------	----------





B.C.R.A.	SUSTANCIACION Y SANCION EN LOS SUMARIOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 41 DE LA LEY 21.526
	Sección 2. Sanciones.

A ese efecto se tomará el monto de la que declare la entidad financiera al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere más alta.

#### 2.4. Reincidencia.

Los sancionados por resolución firme que cometieran nuevas infracciones dentro del lapso de cinco años siguientes a dicho decisorio, tendrán un incremento de hasta un 40% -cuarenta por ciento- en las multas que se les impongan.

En el caso de segunda reincidencia las multas a aplicar podrán incrementarse en un 100% -cien por ciento-.



B.C.R.A.	SUSTANCIACION Y SANCION EN LOS SUMARIOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 41 DE LA LEY 21.526
	Sección 3. Régimen de facilidades de pago para deudores de multas impuestas en sumarios.

- 3.1. A solicitud de un sancionado al pago de una multa impuesta en los sumarios instruidos en el marco de la Ley de Entidades Financieras y disposiciones complementarias o bajo el Régimen Penal Cambiario, el Banco Central de la República Argentina podrá otorgar facilidades en las condiciones que se disponen a continuación.
- 3.2. **La Subgerencia General de Operaciones** resolverá todos los casos que se planteen. Todo ello en base a la normativa siguiente.
- 3.3. Será condición para el otorgamiento de facilidades la constitución a conformidad de la **Gerencia Principal de Créditos del BCRA** de avales y/o fianzas personales o bancarias o garantías reales, con vigencia durante todo el tiempo del diferimiento del pago de la multa. Dicha **Gerencia Principal** decidirá sobre la validez de las garantías y la solvencia del obligado o de sus fiadores o avalistas en base a las declaraciones juradas sobre situación patrimonial y demás instrumentos que fuere pertinente requerirles.
- 3.4. La Gerencia de Créditos del BCRA instrumentará el compromiso de pago del interesado, según el número de cuotas, tomando en consideración el monto de la sanción impuesta, plazos, intereses y demás condiciones que se establezcan, el que deberá ser **conformado por la Gerencia Principal de Créditos** y ser aprobado por la **Subgerencia General de Operaciones**.
- 3.5. Las facilidades podrán ser otorgadas, dentro del número de cuotas y plazo máximo que se indican a continuación:
- 3.5.1. De hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, para multas inferiores a DIEZ MIL pesos (\$ 10.000).
- 3.5.2. De hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, para multas superiores a DIEZ MIL pesos (\$ 10.000) e inferiores a CIEN MIL pesos (\$ 100.000).
- 3.5.3. De hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, para multas superiores a CIEN MIL pesos (\$ 100.000) e inferiores a UN MILLÓN de pesos (\$ 1.000.000).
- 3.5.4. De hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, para multas superiores a UN MILLÓN de pesos (\$ 1.000.000).
- Salvo expreso reconocimiento de la obligación con aptitud para interrumpir la prescripción en los términos del artículo 3989 del Código Civil, en ningún caso se podrán otorgar facilidades por un número de cuotas que supere el plazo de tres años para la prescripción de las multas previsto en el artículo 42 de la Ley 21.526.
- 3.6. Durante el tiempo que rija desde la fecha de notificación de la resolución que impone la multa y hasta su íntegro pago, se devengará un interés compensatorio a la tasa que surja de la serie a que se refiere el punto 5.5. de la sección 5 de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito" o, en su caso, por la norma que la sustituya.

Versión 2 <sup>a</sup>	Comunicación "A" 3579	Vigencia: 25/04/02	Página 9
------------------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	SUSTANCIACION Y SANCION EN LOS SUMARIOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 41 DE LA LEY 21.526
	Sección 3. Régimen de facilidades de pago para deudores de multas impuestas en sumarios.

- 3.7. La falta de pago de cualquiera de las cuotas importará, sin necesidad de interpelación previa, la caducidad automática del plan de facilidades otorgado y hará inmediatamente exigible el saldo adeudado, más sus intereses, que no serán susceptibles de nuevas facilidades.
- 3.8. La resolución que se adopte en punto a la concesión de facilidades será irrecurrible.
- 3.9. Cuando ya se hubiese iniciado la ejecución judicial para el cobro de la multa, será condición para el otorgamiento de facilidades, que el ejecutado asuma la totalidad de los costos y costas de ese juicio.
- 3.10. La Gerencia de Créditos del BCRA tendrá a su cargo la administración de las garantías y la de los cobros resultantes.
- 3.11. A partir de la solicitud de concesión de plazos, todo tipo de comunicación o requerimiento al interesado estará a cargo de la Gerencia de Créditos del BCRA, la que entenderá en toda cuestión que se plantee y fijará, en cada caso, un plazo cuyo incumplimiento significará el rechazo implícito del pedimento, habilitando el pase de los actuados de dicha Gerencia directamente a la Gerencia de Asuntos Judiciales a los fines de su competencia.
- 3.12. La Gerencia de Créditos dará cuenta mensualmente a la Comisión N° 3 del Directorio de la aplicación del presente régimen.
- 3.13. Al notificarse la resolución sancionatoria, se pondrá en conocimiento de los sancionados la existencia del presente régimen de facilidades de pago.
- 3.14. El presente cuerpo normativo será de aplicación aun para el pago de las multas impuestas con anterioridad a la fecha de vigencia de esta norma, con o sin ejecución judicial iniciada.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE SUSTANCIACION Y SANCION EN LOS SUMARIOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 41 DE LA LEY 21.526
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Capítulo/ Anexo	Punto	Observaciones
1.	1.1.a 1.2		"A" 2762	RUNOR 1 - 296, Cap. XVII	1.2.2.1 a 1.2.2.2.2.	Según Comunicación "A" 3579 y Decreto 1311/01.
1.	1.3.1. a 1.3.2.		"A" 2887	RUNOR 1- 330, Cap. XVII	1º) y 2º).	Según Comunicación "A" 2887 punto 1º) y Comu- nicación "A" 3579.
1.	1.4. a 1.4.2.		"A" 2762	RUNOR 1 - 296, Cap. XVII	1.2.2.4. a 1.2.2.4.1.	Según Comunicación "A" 3006 y Comunicación "A" 3579.
1.	1.5. a 1.5.3.		"A" 2762	RUNOR 1 - 296, Cap. XVII	1.2.2.5. a 1.2.2.5.3.	Según Comunicación "A" 3579 y Decreto 1311/01.
1.	1.6.		"A" 2762	RUNOR 1 - 296, Cap. XVII	1.2.2.6. a 1.2.2.6.1.	
1.	1.7.		"A" 2762	RUNOR 1 - 296, Cap. XVII	1.2.2.7. a 1.2.2.7.2.	
1.	1.8. a 1.8.3.		"A" 2762	RUNOR 1 - 296, Cap. XVII	1.2.2.8. a 1.2.2.8.3.	Según Comunicación "A" 3579.
1.	1.9. a 1.9.1.		"A" 2762	RUNOR 1 - 296, Cap. XVII	1.2.2.9. a 1.2.2.9.1.	Según Comunicación "A" 3579.
1.	1.10. a 1.10.1.		"A" 2762	RUNOR 1 - 296, Cap. XVII	1.2.2.10. a 1.2.2.10.1.	
1.	1.11. a 1.11.1.		"A" 2762	RUNOR 1 - 296, Cap. XVII	1.2.2.11. a 1.2.2.11.1.	
2.	2.1.		"A" 2762	RUNOR 1 - 296, Cap. XVII	1.2.2.12.1.	Según Comunicación "A" 3579 y Decreto 1311/01.
2.	2.2.		"A" 2762	RUNOR 1 - 296, Cap. XVII	1.2.2.12.2.	
2.	2.3. a 2.3.2.5.		"A" 2124	RUNOR 1 - 114		Según Comunicación "A" 3579 y Decreto 1311/01.
3.	3.1. a 3.14.		"A" 3122			Puntos 1 a 9 del Anexo a la Resolución de Directo- rio 584/98 publicada en el Boletín Oficial del 6/11/98. Según Comuni- cación "A" 3579 y Decre- to 1311/01.